

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2189-2023/CAÑETE  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Delito de falsedad documental. Prueba por indicios. Prueba pericial. Motivación

**Sumilla 1.** Es de enfatizar (1) que los indicios no se valoran aisladamente –es lo que se denomina “análisis descompuesto y fraccionado”–, pues la fuerza probatoria de la prueba indiciaria procede de la interrelación y combinación de los indicios, que concurren y se refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección. (2) Los indicios (i) deben tener una calidad y consistencia que permitan inferencias válidas; (ii) deben ser completos, sin lagunas; y, (iii) deben formar una cadena de indicios, a tal punto que no permitan vacíos que impidan un engarce racional y coherente con el hecho desconocido: el hecho típico acusado y enjuiciado. Asimismo, (3) ha de haber concordancia entre el hecho base y el hecho consecuencia; no debe ser contraria a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, y debe excluir otras inferencias contrarias igualmente válidas epistemológicamente. Por último, (4) la motivación ha de expresar el proceso lógico de deducción realizado –con la expresión de los indicios utilizados y de la inferencia realizada–, para cumplir con las exigencias de motivación previstas en la Constitución (ex artículo 139, inciso 5). **2.** El Tribunal Superior no consideró falsificado o falso el contrato de compra-venta entre los imputados y el vendedor Eulogio Espichán Saba. Por lo demás, no existe prueba alguna que revele que Eulogio Espichán Saba vendió un terreno ajeno y que tal situación era conocida por los encausados –dos hechos, uno objetivo y otro subjetivo, fundamentales–. De otro lado, no se definió, pese a que implícitamente se controvertió, que los títulos de propiedad de los tres denunciados se conciden con la realidad –incluso existe una sentencia condenatoria contra la jueza de paz de Quilmaná que intervino delictivamente en siete escrituras imperfectas, entre ellas la de los denunciados–. Todo partió de estimar, como si fuere autónomamente resolutorio, que la prueba pericial de grafotecnia tiene validez absoluta; pericia que concluyó que la firma de dos de los testigos del acto judicial no le corresponden –aunque sí de los imputados, del propio vendedor y del juez de paz– y, por tanto, que se utilizó esta acta judicial “falsa” para que los imputados lograran inscribir los predios en los Registros Públicos. **3.** Los informes periciales, y su correspondiente explicación en sede plenaria, no vinculan con sus conclusiones al órgano jurisdiccional, salvo que se trate de pericias que respondan a conocimientos técnicos de carácter especial y sometidos a reglas científicas inderogables o leyes mecánicas cuyos enunciados no se pueden alterar por el arbitrio o discrecionalidad de los jueces, lo que no se produce en el caso de las pericias de grafotecnia, más allá de que constituyan una inestimable ayuda para los órganos jurisdiccionales; debiendo los juzgadores exponer en la sentencia las razones que le han impulsado a aceptar o no las conclusiones de la pericia. Por lo demás, en el caso de las pericias de grafotecnia, cuando se utilicen muestras antiguas o en fotocopias, es menester obtener escrituras indubitadas y actualizadas de los otorgantes, bajo control del fiscal y, en su caso, del juez. Esto último no sucedió con la pericia en cuestión, amén de que no concurrió una prueba pericial dactiloscópica, que tiene una especial potencia acreditativa –da lugar a un indicio necesario–.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintidós de julio de dos mil veinticuatro

**VISTOS;** en audiencia pública: los recursos de casación, por la causales de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación, interpuestos por los encausados NADINE GRACE PAULINE HEMMERDE YÁÑEZ DE KROGH y KAI CHRISTIAN KROGH

FLORES contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ocho, de diez de julio de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y dos, de seis de febrero de dos mil veintitrés, los condenó como autores del delito de uso de documento público falso en agravio del Estado (Superintendencia Nacional de Registros Públicos –en adelante, SUNARP– y Poder Judicial), Bertha Zavala Flores, Walter de la Cruz Vásquez y Carlos Enrique Pari Ferrer a tres años de pena privativa de libertad efectiva y veinte días multa para Krogh Flores y tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva y treinta días multa para Yáñez de Krogh, así como al pago solidario de seis mil soles por concepto de reparación civil a favor de SUNARP y tres mil soles a favor del Poder Judicial; con todo lo demás que al respecto contiene.  
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que las sentencias de merito han declarado probado que los días doce y ocho de julio de dos mil seis los agraviados Bertha Zavala Flores, Walter De La Cruz Vásquez, Carlos Enrique Pari Ferrer compraron los predios denominados Fundo El Olivar II y Fundo El Olivar III, ubicados en el distrito de Chilca, que posteriormente fueron inmatriculados en la ficha registral de SUNARP con los números correspondientes. Luego, el quince de julio de dos mil quince, ante el Juzgado de Paz de Quilmaná, los encausados NADINE GRACE PAULINE HEMMERDE YÁÑEZ DE KROGH y KAI CHRISTIAN KROGH FLORES, alegando una presunta falsificación de documentos, en relación a los predios ya mencionados, solicitaron al Juzgado de Paz de Quilmaná que emita un pronunciamiento. El Juzgado de Paz de Quilmaná con oficio 031-JPQ-12015 señaló que en los archivos no obran registros de la Escritura pública imperfecta a favor de Bertha Zavala Flores, Walter De La Cruz Vásquez y Carlos Enrique Parí Ferrer, por lo cual el Juez de Paz solicitó ante los Registros Públicos de Cañete la cancelación de las partidas registrales. Mediante Resolución Jefatural 581-2015-SUNARP-Z.R. N.º I/JEF, de dos de mayo de dos mil quince, se ordenó la cancelación administrativa del Asiento de la Partida Registral 21199344 del predio Fundo El Olivar II. Asimismo, por Resolución Jefatural 582-2015-SUNARP-Z.R. N.º IX/JEF, de veinte de mayo de dos mil quince, se ordenó la cancelación de administrativa de asiento de la Partida Registral 21198646 del predio Fundo El Olivar III. En ambas resoluciones se señaló que se procedió a la cancelación administrativa bajo exclusiva responsabilidad del Juez de Quilmaná, Víctor Antonio Becas Benavente.

∞ En este contexto, el trece de julio de dos mil dieciséis Kai Christian Krogh Flores inscribió una área de terreno cuya extensión y ubicación comprende

los predios denominados Fundo el Olivar II y Fundo El Olivar III, usando ante los Registros Públicos de Cañete una Escritura Pública Imperfecta de fecha quince de marzo de dos mil cuatro ante el Juez de Paz del Distrito de Chilca que resultó ser falsa y la minuta de compra venta con la cual se logró la inmatriculación de Partida Registral 21231118 a favor de los encausados recurrentes KAI CHRISTIAN KROGH FLORES y NADINE GRACE PAULINE HEMMERDE YAÑEZ DE KROGH.

∞ Por estos hechos el fiscal provincial de Cañete acusó a KAI CHRISTIAN KROGH FLORES y NADINE GRACE PAULINE HEMMERDE YAÑEZ DE KROGH como coautores del delito de falsificación de documento público y uso de documento público falso en agravio de la SUNARP, el Poder Judicial, Bertha Zavala Flores, Walter de la Cruz Vásquez y Carlos Enrique Pari Ferrer. Solicitó cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva y el pago por concepto de reparación civil de cuatro mil soles por cada uno de los imputados para Bertha Zavala Flores, Walter De la Cruz y Carlos Enrique Pari Ferrer, dos mil soles para el Poder Judicial y dos mil soles para la SUNARP.

∞ La Procuraduría Pública de la SUNARP, como actora civil, solicitó diez mil soles por daño extrapatrimonial, debiendo pagar cinco mil cada imputado.

**SEGUNDO.** Que, el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

1. Formulada y subsanada la acusación de fojas diecisiete, de quince de marzo de dos mil veintiuno y de fojas treinta y seis de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, llevado a cabo el control de acusación, conforme, constituidos los agraviados en actores civiles y dictado el auto de enjuiciamiento de fojas nueve de once de marzo de dos mil veintidós, el Tercer Juzgado Unipersonal de Cañete expidió la sentencia de primera instancia condenatoria de fojas ciento setenta y dos, de seis de febrero de dos mil veintitrés.
2. La sentencia declaró probados los hechos atribuidos a los acusados y los condenó como autores del delito de uso de documento público falso, previstos y sancionados por el artículo 427, segundo párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado (Superintendencia Nacional de Registros Públicos –en adelante, SUNARP– y Poder Judicial), Bertha Zavala Flores, Walter de la Cruz Vásquez y Carlos Enrique Pari Ferrer. En vía de restitución del bien, declaró la nulidad de la escritura de compraventa inscrita en los Registros de Escrituras imperfectas del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Chilca Cañete, que otorgó Don Eulogio Espichan Saba a favor de Kai Christian Krogh Flores y Yañez De Krog, de quince de marzo de dos mil cuatro, documento que obra en el

libro de escrituras imperfectas en la oficina de Apoyo a la Justicia de Paz de Cañete (en adelante, ODAJUP), por ser un documento falso e insertado en un libro de escrituras imperfectas del Poder judicial, a la vez que dispuso el apartamiento del archivo de ODAJUP, con dación en cuenta a ODECMA de Cañete para las investigaciones correspondientes a fin de determinar la responsabilidad administrativa del personal a cargo del citado Juzgado de Paz y el personal de la oficina ODAJUP a la fecha de los hechos.

∞ La nulidad de la inscripción en los Registros Públicos de la Oficina Registral de Cañete del predio rústico, ubicado en la quebrada de Parca Sector Altura del kilómetro sesenta y cuatro de la Panamericana Sur – Camino a Santo Domingo de Olleros Chilca, que obra en la partida 21231118, inmatriculación a favor de los encausados, que adquirieron el predio descrito por el precio de veintiún mil trescientos soles, no cancelados –así consta de la escritura pública imperfecta de quince de marzo de dos mil cuatro, otorgada por el juez de paz del Distrito de Chilca José Daniel Blas Navarro– por ser un documento falso e insertado de un libro de escrituras imperfectas del Poder Judicial. Además, se fijó por concepto de reparación civil el pago solidario de seis mil soles a favor de SUNARP y tres mil soles a favor del Poder Judicial.

3. Los encausados KAI CHRISTIAN KROGH FLORES y NADINE GRACE PAULINE HEMERDE YAÑEZ DE KROGH interpusieron recurso de apelación por escritos de fojas doscientos treinta y siete, de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, y de fojas doscientos setenta y tres, de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente.

∞ Ambos apelantes instaron la nulidad de la sentencia de primera instancia. La encausada YAÑEZ DE KROGH alegó que existe una motivación deficiente porque no se explicó cuál fue el comportamiento delictivo que motivó la condena, no se detalló el *iter criminis*, no se explicó qué sucedió desde el quince de marzo de dos mil cuatro –firma de la escritura imperfecta– al dieciséis de julio de dos mil dieciséis (doce años), no se dilucidó cómo su conducta constituye aporte para utilizar el documento que calificaron como falso, y se pronunciaron por la nulidad de un contrato que ya se ha judicializado en la vía civil. Por su parte, el encausado KROGH FLORES sostuvo que se vulneró el derecho a la motivación, pues el único elemento probatorio de condena es el informe pericial de grafotecnia 4061-4066/2018, el mismo que se parcializó cuando en realidad existe contradicción o divergencia respecto a la firma de los testigos en el contrato de compra venta; que los documentos de ODAJUP constituyen prueba de que se hizo un documento lícito y regular en la vía que corresponde; que el documento que califican como falso, según el mismo perito, contiene firmas fidedignas de su esposa, del juez y

suya; que el sustento probatorio es deficiente en merito al artículo 162, apartado 2, del CPP. Ambos apelantes expresaron en el plenario que ellos tienen la granja hace muchos y que los agraviados tienen procesos judiciales que evidencian que son traficantes de terrenos.

4. Realizado el juicio de apelación, el Tribunal Superior expidió la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ocho, de diez de julio de dos mil veintitrés que confirmó la sentencia. Consideró lo que a continuación se expone:
  - A. El juez de primera instancia ajustó su análisis a las exigencias del artículo 393, apartado 2, del CPP, en orden a los fundamentos cuatro y cinco de la sentencia, en la que estructuró su razonamiento respecto a la existencia de documento de escritura imperfecta de compra venta, a la autenticidad del documento y al uso del documento, con la debida subsunción. Formalmente aparece debidamente fundamentado en la sentencia.
  - B. Respecto al contenido no hay mayor cuestionamiento. Ninguna de las partes desconoció la existencia de la Escritura Imperfecta en los Registros de Escrituras Imperfetas del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Chilca – Cañete, que otorgó Eulogio Espichan Saba a favor de los encausados KAI KROGH FLORES y YAÑES DE KROGH, de cinco de marzo de dos mil cuatro, en merito a la compraventa otorgada por el precio de treinta y un mil trescientos soles, no cancelados, en virtud de la escritura imperfecta la inmatriculación que se realizó el trece de marzo de dos mil diecisiete. A partir de ello, el juzgado de instancia concluyó que se realizó en merito a la escritura imperfecta que es materia de cuestionamiento en el presente proceso.
  - C. La existencia de la escritura y su inscripción no merece corrección. Ninguna de las partes formuló cuestionamiento alguno. Ahora, con relación a la falsedad del documento de escritura imperfecta de compra venta inscrita se aprecia que el fundamento seis de la sentencia de primera instancia tiene sustento probatorio, principalmente en el Informe Pericial de Grafotecnia 4061-4066/2018, el mismo que ha sido explicado por su autor José Antonio Gutiérrez Flores, quien concluyó que el documento se encuentra redactado con un elemento escritor de tonalidad cromática de color azul y con tipología de letras mixtas (imprenta-cursiva), que obra en el libro de Escrituras imperfectas a folios ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y el documento de la misma Escritura imperfecta redactado e impreso por computadora en cuatro hojas de papel bond, que han sido materia de estudio; que las firmas atribuidas a Eulogio Espichan Saba, Kai Christian Krogh, Nadine y Grace Pauline Hemmerde Yañez de Krogh presenta trazos con un elemento escritor de tonalidad cromática de color azul, serían el vendedor, los compradores y el juez, provienen del puño gráfico de

sus titulares; que, sin embargo, ello no ocurre con la firma de la testigo Rosa Luis Chiquin Cornejo, pues no proviene del puño gráfico de su titular, es decir que la firma es falsa y del mismo modo sucede con la firma de Rogelio Vega García (no proviene del puño del titular), es falsa; que, asimismo, el documento redactado con un elemento escritor de tonalidad cromática de color azul y con la tipología de letras mixtas (imprensa curva) que obran en el Libro de Escrituras Imperfectas proviene del puño gráfico de su titular.

- D.** La última conclusión no guarda coherencia con lo declarado por el acusado KAI CHRISTIAN KROGH FLORES, quien expresó en el plenario que compró el predio por documento ante el Juez de Paz de Chilca en el año dos mil cuatro; que con el vendedor hicieron un documento privado que se llevó al juez de paz, quien copió en su libro a puño y se realizó una copia del contrato y se acercaron a firmar; que en esa fecha se firmaron los dos documentos, su esposa le acompañó y firmó el documento porque así lo requiere la ley, también firmó el juez, el vendedor y las dos personas que el vendedor llevó como testigos; que no sería lógico que una de las firmas fuera falsa y otra verdadera. Esto resulta incongruente con lo señalado en el informe criminalístico que precisa que la compra venta fue insertada en el Registro de Escrituras Imperfectas el quince de marzo de dos mil cuatro, lo que significa que fue incorporado con posterioridad, por lo que la escritura de compraventa, que ha sido objeto de pericia grafotecnia, es falsa; fueron realizadas en el tiempo que se indica y exprofesamente insertadas posteriormente en el citado Libro de Escrituras.
- E.** Los agraviados Bertha Zavala Flores, Walter de la Cruz Vásquez y Carlos Enrique Pari Ferrer explicaron que compraron los inmuebles en copropiedad en el año dos mil seis y de su anterior propietario Manuel Rodríguez Granda ante el juez de paz de Quilmaná, y que luego fueron inscritos en Registros Públicos, hasta que aparecieron los encausados diciendo que eran propietarios. Ello se corrobora con la partida registral 21199344 y la copia de la partida registral 21198646, inmatriculación en Registros Públicos de los fundos el Olivar II y III respectivamente.
- F.** Los únicos interesados para el decaimiento del asiento registral a favor de los agraviados era la sociedad conyugal KROGH –YAÑEZ. No se puede sostener válidamente que el juez de paz de Quilmaná oficiosamente solicitó la cancelación. El encausado KAI CHRISTIAN KROGH FLORES en el plenario de primera instancia sostuvo que no conoció a Víctor Benavente, pero si ha sabido de él como consecuencia del proceso y ha visto su nombre como juez de paz; que fue su abogado quien hizo los trámites; que no recuerda exactamente

pero fue a ratificar las escrituras que había denunciado y fue de la iniciativa para la cancelación del asiento registral como consecuencia de la cancelación el veinticinco de octubre de dos mil veinticinco; que el trámite para la generación de la partida registral 212311118, que contiene el título a favor de la sociedad conyugal KROGH-YAÑEZ, fue presentado el trece de julio de dos mil dieciséis a las diez horas con quince minutos bajo el número 2016-01137777. Existe una secuencia de circunstancias que coinciden con la finalidad perseguida de lograr la invalidez de los títulos registrales a favor de los agraviados para lograr su propia inscripción.

G. En el fundamento siete de la sentencia de primera instancia se entiende que el uso se desprende del hecho de insertar la escritura imperfecta falsa en el Libro de Escrituras del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Chilca para que el funcionario emita el oficio que dio sustento al logro de la inmatriculación de los Registros Públicos a favor de los acusados.

5. La sentencia de vista fue recurrida por los encausados KAI CHRISTIAN KROGH FLORES y NADINE GRACE PAILINE HEMERDE YAÑEZ DE KROGH. El Tribunal Superior concedió ambos recursos de casación por auto superior de fojas seiscientos veinticuatro, de veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

**TERCERO.** Que la encausada YAÑEZ DE KROGH, en su escrito de recurso de casación de fojas quinientos veintitrés, de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–).

∞ Desde el acceso excepcional planteó se delimite los alcances del informe pericial de grafotecnia en orden a sus requisitos técnicos y cuál debe ser la muestra indubitada, y se precise los alcances de la prueba indiciaria.

**CUARTO.** Que el encausado KROGH FLORES, en su escrito de recurso de casación de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2 y 4, del CPP).

∞ Desde el acceso excepcional planteó la necesidad de determinar el dolo falsario y sus alcances, si la prueba indiciaria exige la individualización y fundamentación de las máximas de la experiencia, y cuáles son sus límites y funciones.

**QUINTO.** Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas trecientos setenta y ocho, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación.

∞ Corresponde examinar si se respetó la juridicidad de la prueba por indicios –el rol de sus reglas internas y de su regla formal–, así como el modo de apreciación de la prueba de grafotecnia y la determinación del dolo falsario.

**SEXTO.** Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día quince de julio del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa de los encausados KROGH FLORES y YAÑEZ DE KROGH, doctores Edward Sánchez Rojas y Guillermo Lohmann Gandini, respectivamente, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

**SÉPTIMO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación, estriba en determinar si se respetó la juridicidad de la prueba por indicios –el rol de sus reglas internas y de su regla formal–, así como el modo de apreciación de la prueba de grafotecnia y la determinación del dolo falsario.

**SEGUNDO.** Que es de precisar que no corresponde al recurso de casación, respecto de la *quaestio facti* –juicio de histórico o de hecho–, realizar una nueva valoración del material probatorio disponible, sino fiscalizar si la motivación fáctica incumplió las reglas del derecho probatorio, si se sustentó en prueba ilícita u obtenida y actuada sin las debidas garantías procesales, y si se cumplió con las reglas que estipulan la necesidad de una motivación racional, acorde con las reglas de la sana crítica racional –en especial, de la prueba por indicios y de la prueba del hecho subjetivo–.

∞ En el *sub lite* solo corresponde comprobar (*i*) si la prueba por indicios, examinada por el Tribunal Superior, cumplió con las exigencias de legalidad contempladas por el artículo 158, apartado 3, del CPP; (*ii*) si la valoración de

la prueba pericial de grafotecnia se corresponde con las pautas de valoración específicas de esta modalidad de prueba; y, *(iii)* si se realizó un análisis del tipo subjetivo del delito condenado conforme a lo que dispone el artículo 427 del Código Penal.

**TERCERO.** Que los hechos procesales que es del caso tener presente son:

∞ **1.** Los encausados KROGH FLORES y YAÑEZ DE KROGH en el dos mil cuatro celebraron un contrato de compra venta con el señor Eulogio Espichán Saba correspondiente a un área de terreno que comprende los Fundos El Olivar II y III. Ante el Juzgado de Paz de Chilca celebraron una escritura imperfecta de quince de marzo de dos mil cuatro, con la que se efectuó la inscripción en Registros Públicos a su favor el trece de marzo de dos mil diecisiete, previa petición de ambos del trece de julio del dos mil dieciséis (partida registral 21231118). Se cuestiona la autenticidad de la escritura imperfecta.

∞ **2.** Los agraviados Zavala Flores, Pari Ferrer y De la Cruz Vásquez, posteriormente, denunciaron penalmente a los encausados KROGH FLORES y YAÑEZ DE KROGH, a raíz de haber sido procesados por la denuncia de estos últimos por delito de falsedad documental [carpeta fiscal 876-2016]. Afirmaron que con fecha doce de julio de dos mil seis adquirieron el Fundo El Olivar II y el Fundo El Olivar III a su propietario Manuel Carlos Rodríguez Granda; que ambas adquisiciones fueron materia de una escritura imperfecta judicial ante el Juzgado de Paz de Quilmaná, a cargo de Tomasa Estela Julián de Quispe, el doce de julio de dos mil seis y el ocho de agosto de dos mil seis, respectivamente, las cuales fueron inscrita en Registros Públicos, que dieron lugar a las Partidas Electrónicas 21199344 y 21198646; que estas Partidas Electrónicas fueron anuladas por orden del juez de paz de Quilmaná aceptando la solicitud de dieciséis de junio de dos mil quince del encausado KROGH FLORES, quien presentó la inscripción que realizó en Registros Públicos y la escritura pública imperfecta primeramente indicada. Esto significa que dieron lugar a imputaciones recíprocas, sin que se advirtiera esta situación.

∞ **3.** La pericia de grafotecnia 4061-4066/2018, de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, ordenada por el fiscal provincial y realizada por un perito de la Gerencia de Peritajes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público [vid.: fojas sesenta y dos], concluyó, primero, que las firmas correspondientes a los imputados KROGH FLORES y YAÑEZ DE KROGH, al vendedor Eulogio Espichán Saba y al juez de paz José Daniel Blas Navarro, tanto el contrato como la escritura de compra-venta imperfecta corresponde al puño gráfico de estas cuatro personas, no así las de los testigos Rogelio Vega García y Rosa Luz Chiquin Cornejo; y, segundo, el documento denominado escritura de compra-venta, inscrita en el Registro de Escrituras Imperfectas del Juzgado de Paz de Chilca de quince de marzo de

dos mil cuatro (folios ciento cuarenta y cinco al ciento cincuenta), presenta las hojas pautadas insertadas, distintas a las hojas del Libro de las Escrituras Imperfectas.

\* Es de precisar que no se realizó una pericia para determinar si las huellas digitales de los intervinientes en el acto, especialmente los dos testigos, les corresponden.

∞ 4. Los denunciante celebraron la escritura imperfecta judicial de la adquisición de los predios en el Juzgado de Paz de Quilmaná, a cargo de Tomasa Estela Julián de Quispe, con la que inscribieron a su nombre los predios en cuestión. Esta jueza, empero, fue condenada por haber autorizado fraudulentamente siete escrituras imperfectas. Así consta de la sentencia 15-2018, de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

∞ 5. Solo se actuaron en el plenario la declaración del acusado KROGH FLORES, las testimoniales de Zavala Flores, De la Cruz Vásquez y Pari Ferrer, el examen pericial del autor de la pericia de grafotecnia, José Antonio Gutiérrez Flores, y la oralización de tres copias certificadas de las Partidas Registrales antes citadas, de la sentencia 15-2018 y del oficio 260-2016/ODAJUP, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

∞ 6. No se convocó a testificar a los jueces de paz que intervinieron tanto en la anulación de las Partidas Electrónicas 21199344 y 21198646, como en la escritura imperfecta que dio lugar a la Partida Electrónica 21231118. Tampoco se convocó a los dos testigos cuya firma concluyó el perito que no le correspondía.

**CUARTO.** Que, ahora bien, es relevante entender que la prueba por indicios, en su acepción técnico-jurídica, se opone a las pruebas que versan directamente sobre el *factum probandum* (hecho que debe ser probado) y tiene por objeto la prueba de hechos diferentes del hecho principal pero relacionados con éste [cfr.: IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN: *Cuestiones sobre prueba penal y argumentación judicial*, Editoriales Ara-Olejnik, Lima-Santiago, 2018, p. 69]. La prueba por indicios tiene dos reglas internas y una regla formal. Las primeras, se refieren (i) al hecho base o indicio, que debe estar acabadamente probado y, cuando el indicio es contingente, debe contar con otros indicios graves, convergentes y concordantes que formen una cadena de indicios con entidad para dar por probado el hecho típico acusado y enjuiciado –ello permite formar debidamente una presunción polibásica–; y, (ii) al enlace entre el conjunto de indicios y el hecho típico, el cual debe ser preciso y directo. La segunda regla, es la concerniente a la motivación del razonamiento en virtud del cual se sostiene la conclusión arribada, con indicación de los indicios probados y de la inferencia probatoria o enlace asumido. Esta última regla permitirá establecer si el conjunto de indicios es suficiente para condenar, lo que enlaza con el juicio sobre la destrucción de

la presunción de inocencia a través de una suficiente actividad probatoria [NIEVA FENOLL, JORDI: *Derecho Procesal III Proceso Penal*, 2da. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 420-421].

**QUINTO.** Que, en esta misma línea, es de enfatizar (1) que los indicios no se valoran aisladamente –es lo que se denomina “análisis descompuesto y fraccionado”–, pues la fuerza probatoria de la prueba indiciaria procede de la interrelación y combinación de los indicios, que concurren y se refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección. (2) Los indicios (i) deben tener una calidad y consistencia que permitan inferencias válidas; (ii) deben ser completos, sin lagunas; y, (iii) deben formar una cadena de indicios, a tal punto que no permitan vacíos que impidan un engarce racional y coherente con el hecho desconocido: el hecho típico acusado y enjuiciado. Asimismo, (3) ha de haber concordancia entre el hecho base y el hecho consecuencia; no debe ser contraria a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, y debe excluir otras inferencias contrarias igualmente válidas epistemológicamente [v.gr.: SSTSE de 10 de febrero de 2021, de 12 de marzo de 2012, de 14 de julio de 2016]. Por último, (4) la motivación ha de expresar el proceso lógico de deducción realizado –con la expresión de los indicios utilizados y de la inferencia realizada–, para cumplir con las exigencias de motivación previstas en la Constitución (ex artículo 139, inciso 5) [v.gr.: STSE de 30 de septiembre de 2015].

**SEXTO.** Que, en el *sub judice*, (1) el Tribunal Superior no consideró falsificado o falso el contrato de compra-venta entre los imputados y el vendedor Eulogio Espichán Saba. Por lo demás, (2) no existe prueba alguna que revele que Eulogio Espichán Saba vendió un terreno ajeno y que tal situación era conocida por los encausados –dos hechos, uno objetivo y otro subjetivo, fundamentales–. De otro lado, (3) no se definió, pese a que implícitamente se controvertió, que los títulos de propiedad de los tres denunciados se condicen con la realidad –incluso existe una sentencia condenatoria contra la jueza de paz de Quilmaná que intervino delictivamente en siete escrituras imperfectas, entre ellas la de los denunciados–. (4) Todo partió de estimar, como si fuere autónomamente resolutorio, que la prueba pericial de grafotecnia tiene validez absoluta; pericia que concluyó que la firma de dos de los testigos del acto judicial no le corresponden –aunque sí de los imputados, del propio vendedor y del juez de paz– y, por tanto, que se utilizó esta acta judicial “falsa” para que los imputados logaran inscribir los predios en los Registros Públicos.

∞ Los agraviados aseveraron la cotitularidad de los dos predios, pero también aseguraron, como fluye de la denuncia que presentaron, que ésta se

interpuso, según resaltó el fiscal en la acusación, como reacción a la denuncia por falsedad documental presentada por los encausados, (5) de cuyo resultado no se efectuó indagación alguna.

∞ Los encausados cuestionaron la solidez de la pericia de grafotecnia. El Juez Penal se limitó a incorporar las conclusiones de la referida pericia, pero no respondió las objeciones de los imputados. De igual manera, el Tribunal Superior tampoco respondió los agravios impugnatorios planteados por los imputados [vid.: folios ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y dos, puntos 3.14 al 3.21, del recurso de apelación]. El juicio de fiabilidad de la pericia no se realizó.

**SÉPTIMO.** Que, respecto de la prueba pericial, el juzgador debe aplicar su sana crítica y lógica deductiva en la valoración. Ésta es una prueba de apreciación discrecional que ha de valorarse conforme a las reglas de la sana crítica, solo limitado por las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, de suerte que el juzgador tendrá en cuenta, entre otros extremos, las dificultades de la materia sobre la que recae la pericia, la preparación técnica de los peritos, su especialización, las características técnicas del dictamen, la firmeza de los principios y leyes científicas aplicados y, los antecedentes del dictamen [vid.: STSE de 27 de marzo de 2017]. Un juez puede apartarse de las conclusiones periciales, entre otras, cuando (i) son contradictorias con el resto de las pruebas que tengan eficacia vehemente, (ii) resulten a todas luces inverosímil –por ser contraria a las leyes de la naturaleza o a los más elementales principios de la lógica–; (iii) están viciadas de alguna falencia que lo descalifique como tal o que corresponde su nulidad (mejor dicho, su exclusión) –por no haber reunido las formales y garantías previstas por los preceptos procesales, o existan irregularidades en la persona o nombramiento del perito, o cualquier otro vicio que imponga inexorablemente su no ponderación–; y, (iv) resulten vacíos de contenido –por ser notoriamente deficiente en sus fundamentos, o falto total de claridad en los mismos– [JAUCHEN, EDUARDO: *Tratado de Derecho Penal*, Tomo III, 1ra. Edición, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, pp. 39-40].

∞ Los informes periciales, y su correspondiente explicación en sede plenarial, no vinculan con sus conclusiones al órgano jurisdiccional, salvo que se trate de pericias que respondan a conocimientos técnicos de carácter especial y sometidos a reglas científicas inderogables o leyes mecánicas cuyos enunciados no se pueden alterar por el arbitrio o discrecionalidad de los jueces, lo que no se produce en el caso de las pericias de grafotecnia, más allá de que constituyan una inestimable ayuda para los órganos jurisdiccionales; debiendo los juzgadores exponer en la sentencia las razones

que le han impulsado a aceptar o no las conclusiones de la pericia [v.gr.: STSE de 15 de octubre de 1990].

∞ Por lo demás, en el caso de las pericias de grafotecnia, cuando se utilicen muestras antiguas o en fotocopias, es menester obtener escrituras indubitadas y actualizadas de los otorgantes, bajo control del fiscal y, en su caso, del juez [cfr.: POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE CRIMINALÍSTICA: *Manual de Criminalística*, Editorial AFA, Lima, 2010, pp. 493–494]. Esto último no sucedió con la pericia en cuestión, amén de que no concurrió una prueba pericial dactiloscópica, que tiene una especial potencia acreditativa y da lugar a un indicio necesario–.

**OCTAVO.** Que, siendo así, más allá de la falta de análisis crítico de los jueces de instancia en orden a la pericia de grafotecnia, se tiene que la Fiscalía no ordenó una concurrente pericia dactiloscópica –todos los intervinientes en la escritura imperfecta estamparon su impresión digital en el acta levantada en el Juzgado de Paz–. Además, como ya se anotó, no puede tomarse como pauta irrefutable la conclusión de una pericia de grafotecnia, mas aún cuando la parte contraria cuestionó su fiabilidad y ésta no se absolvió.

∞ Por otro lado, conforme a la Ley del Notariado, artículo 54, literal ‘g’, la exigencia de un testigo solo es exigible cuando se trata de un otorgante que es analfabeto, ciego o incapaz, que no es el caso de autos; y cuando el juez de paz realiza funciones notariales, como es obvio, debe sujetarse, en lo pertinente, a las normas de la referida Ley. En consecuencia, carece de todo efecto lesivo la intervención de dos testigos ante el juez de paz.

∞ No consta que los denunciados son, necesariamente, legítimos propietarios de los predios en cuestión, pues precisamente, a partir de su adquisición por los imputados y de la nulidad declarada administrativamente a instancias del juez de paz, es que los imputados consolidaron la inscripción registral de los terrenos, sin que en sede judicial se controvirtiera y conste una sentencia firme que niegue la referida nulidad. Por otro lado, la declaración de los denunciados no cumple con el estándar de verosimilitud objetiva, pues los indicios concurrentes son insuficientes.

∞ La insuficiencia probatoria o, tratándose de prueba por indicios, respecto de la solvencia de la prueba de grafotecnia y la ausencia de una prueba dactiloscópica, aunada a la falta de indicios sobre otros extremos vitales del relato acusatorio, tales como (1) la falta de acreditación de que Eulogio Espichán Saba vendió un terreno ajeno y que tal situación era conocida por los encausados, (2) la falta de prueba respecto de las falsedad de todas o algunas huellas digitales de todos los participantes en la escritura imperfecta de quince de marzo de dos mil cuatro, y (3) la condena a la jueza de paz de Quilmaná por haber intervino delictivamente en las escrituras imperfectas

vinculadas a los denunciantes; permiten concluir que la cadena de indicios no está completa y, además, que las inferencias carecen de racionalidad.

∞ Se incurrió, asimismo, en una motivación insuficiente, al no dar cuenta cabalmente del conjunto de los relatos acusatorio y defensivo. También en una motivación irracional, al vulnerar el principio de razón suficiente –las inferencias no tienen un asiento en las pruebas actuadas, las conclusiones a que arriba no corresponde a un elemento de prueba válido y las pruebas valoradas por el Tribunal Superior, no excluyen una conclusión distinta: las propias del relato defensivo– [vid.: CERDA SAN MARTÍN, RODRIGO – FELICES MENDOZA, MARÍA ESTHER: *El nuevo proceso penal*, Editorial Grijley, Lima, 2011, pp. 278-279].

**NOVENO.** Que, en estas condiciones, corresponde amparar el recurso defensivo de los encausados. La prueba por indicios, en que se sustentó el Tribunal Superior no cumplió con las exigencias del artículo 158, apartado 3, del CPP. La valoración de la prueba pericial de grafotecnia fue inexistente y, en sí misma, no era idónea, no tenía un carácter necesario –requería de prueba complementaria–. No hace falta fiscalizar el dolo falsario (tipo subjetivo), en tanto en cuanto los propios hechos que integran el tipo objetivo del delito de falsedad documental (artículo 427 del Código Penal) no han sido definitivamente acreditados, dadas las inconsistencias antes destacadas.

∞ La sentencia casatoria debe ser rescindente y rescisoria. Los defectos del material probatorio de cargo justifican acudir a la garantía de presunción de inocencia como regla de juicio. Corresponde dictar una sentencia absolutoria.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** los recursos de casación, por la causales de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación, interpuestos por los encausados NADINE GRACE PAULINE HEMMERDE YÁÑEZ DE KROGH y KAI CHRISTIAN KROGH FLORES contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ocho, de diez de julio de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y dos, de seis de febrero de dos mil veintitrés, los condenó como autores del delito de uso de documento público falso en agravio del Estado (Superintendencia Nacional de Registros Públicos y Poder Judicial), Bertha Zavala Flores, Walter de la Cruz Vásquez y Carlos Enrique Pari Ferrer a tres años de pena privativa de libertad efectiva y veinte días multa para Krogh Flores y tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva y treinta días multa para Yáñez de Krogh, así como al pago solidario de seis mil soles por concepto de reparación civil a favor de SUNARP y tres mil soles a favor del Poder Judicial; con todo lo demás que al respecto

contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista. **II.** Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia; reformándola: **ABSOLVIERON** a NADINE GRACE PAULINE HEMMERDE YÁÑEZ DE KROGH y KAI CHRISTIAN KROGH FLORES de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de uso de documento público falso en agravio del Estado (Superintendencia Nacional de Registros Públicos y Poder Judicial), Bertha Zavala Flores, Walter de la Cruz Vásquez y Carlos Enrique Pari Ferrer. **III.** **ORDENARON** se archive el proceso definitivamente respecto de ambos acusados y se anulen sus antecedentes policiales y judiciales, levantándose las medidas de coerción dictadas en su contra. **IV.** **MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **V.** **DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR